



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02795-2019-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 201, de fecha 21 de mayo de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la parte recurrente solicita, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, que el Instituto Metropolitano Protransporte le entregue información actualizada, precisa, oportuna y veraz relativa a: i) la Orden de Servicio por el Trabajo de Fabricación e Instalación de un Cartel para la obra "Estación Ligera Los Incas del Metropolitano", instalado recientemente como anuncio de próximo inicio de operaciones, y ii) el Resumen Académico Laboral de los funcionarios que desempeñaron los cargos de gerente general, gerente de operaciones, jefe de la Unidad de Logística y jefe de la Oficina General de Administración, en el periodo que comprende del 16 de abril al 25 de octubre de 2013.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la cuestión de derecho contenido en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional, por cuanto la entidad demandada habría comunicado al actor la información requerida mediante correos electrónicos, señalando en estos el día y la hora de entrega (f. 85). Sin perjuicio de ello, se aprecia además que se ha producido la sustracción de la materia luego de interpuesta la demanda, pues la emplazada, mediante su escrito de contestación de demanda, ha adjuntado la información solicitada (ff. 86-110). En consecuencia, la presunta afectación en la actualidad ha cesado, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02795-2019-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**